

PROCEDE LA ACCION DE AVISO DE DESPEDIDA EJERCITADA POR QUIEN RESIDE FUERA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL UNICO INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, CUANDO ACREDITA FEHACIENTEMENTE LA IMPERIOSA NECESIDAD QUE TIENE DE OCUPARLO.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Afirmando don Manuel Vásquez Jares, en su demanda de fs. una que su residencia es en la ciudad de Iquitos, donde vive con su familia y tiene todos sus negocios, no puede solicitar en otra localidad la desocupación de un inmueble, con el fin de habitarlo, a tenor de lo prescrito en el art. 3° del Reglamento de 16 de noviembre de 1948.

En consecuencia, es improcedente la acción que ha interpuesto contra Leonor Mercedes García sobre aviso de despedida, para desocupar la casa sita en la Avenida Bolivia N° 862 de esta Capital.

Procede que la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer, se sirva declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 52 que, revocando la de primera instancia de fs. 43, declara sin lugar la demanda.

Lima, 29 de noviembre de 1949.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando que la prescripción contenida en el artículo tercero del Decreto Reglamentario de dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarentiocho, no contempla la situación de los propietarios que ha-

llándose amparados por las disposiciones de la ley diez mil ochocientos noventicinco, residen fuera de la localidad en que se encuentra el inmueble que desan ocupar; que la prueba a que obliga este dispositivo, de que el demandante habita en dicha localidad desde un año antes a la interposición de la demanda, tiene por finalidad acreditar la efectiva necesidad del propietario de ocupar el inmueble, impidiendo el ejercicio de la acción a quienes establezcan su domicilio en el lugar con el exclusivo objeto de ejercitar, con fines diversos a los del espíritu de la ley, la acción que ésta concede; que ~~en consecuencia~~, acreditada fehacientemente tal necesidad imperiosa, por medios diversos, es justo permitir que estos propietarios con domicilio en lugar distinto al de la situación del inmueble, el ejercicio de la acción en referencia y al hacerlo, se suplen las deficiencias de la ley con la facultad concedida a los Tribunales por el artículo veintitrés del Título Preliminar del Código Civil; que en el presente caso don Manuel Vásquez Jares ha probado con los certificados médicos de fojas diez y treintiuno a treintiocho, la necesidad en que se encuentra, por motivos de salud, de trasladar su domicilio a esta Capital; que los restantes requisitos legales se hallan cumplidos con la presentación del testimonio de escritura pública corriente a fojas trece y el certificado de los Registros Públicos que obra a fojas veintiséis; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentidós, su fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarentinueve, que revocando la apelada de fojas cuarentitrés, su fecha catorce de junio del mismo año, declara infundada la demanda de aviso de despedida interpuesta por don Manuel Vásquez Jares contra doña Leonor García; reformándola, confirmaron la de primera instancia que declara fundada dicha demanda y ordena que la demandada desocupe el inmueble materia de la acción en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la citación con la demanda; sin costas; y los devolvieron.—**Fuentes Aragón.—Eguiguren.—Delgado.—Checa.—León y León.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario".

Exp. N° 742/49.—Procede de Lima.